

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 019

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0093-2	Tutela 1° instancia	LUZ DAMARIS LUJAN SEPULVEDA	Fiscalía 149 unidad de vida medellín y o	Niega por hecho superado	Febrero 10 de 2021
2021-0021-6	Tutela 2° instancia	LUIS CARLOS VÁSQUEZ AGUDELO	EPC PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA Y OROS	modifica fallo de 1° instancia y concede	Febrero 10 de 2021

FIJADO, HOY 11 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

No. interno: 2021-0093-2
Accionante: LUZ DAMARIS LUJAN SEPULVEDA
Accionados: MARIA NELLY HURTADO, FISCAL 149 DE LA UNIDAD DE VIDA DE MEDELIN
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 008
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 010

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por la señora LUZ DAMARIS LUJAN SEPULVEDA, en contra de la FISCALÍA 149 UNIDAD DE VIDA MEDELLIN, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2.- HECHOS

Manifiesta la señora LUZ DAMARIS LUJAN SEPULVEDA, que es la madre de MANUEL ANTONIO SIERRA LUJAN con cedula 1.216.727.701, quien fue víctima de homicidio y cuya investigación se encuentra radicada en la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 056976000333202000204.

Señala la actora que, el día 23 de noviembre del año 2020, la fiscalía 11 seccional del Santuario, Antioquia, remitió por competencia a la fiscalía 149 unidad de vida de Medellín, Antioquia, un derecho de petición que impetró el día 20 de noviembre del 2020, pero que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna de la entidad accionada, violando el término perentorio de 30 días hábiles, siguientes a la recepción del memorial de petición.

Informa que, evidentemente desde el 20 de noviembre del 2020 al 28 de enero del 2021, han pasado más de treinta días y la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición formulada evidenciados así la vulneración del derecho fundamental de petición.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **La Fiscalía 149 seccional de la Unidad de Vida Medellín**, a través de oficio de fecha 2 de febrero del corriente año, informó a esta Colegiatura, que una vez es notificada de la tutela, paso a revisar la documentación y hacer las verificaciones necesarias para dar respuesta.

Señalan que, con respecto a la petición en la cual la accionante requiere conocer el estado actual de la investigación, las circunstancias de la muerte y la remisión del oficio para registrar la defunción de su hijo MANUE ANTONIO SIERRA LUJAN, al respecto le informaron a la actora que la investigación donde se produjo el homicidio del ciudadano MANUEL ANTONIO SIERRA LUJAN por heridas producidas al parecer con arma de fuego, en hechos ocurridos el día el día 28 de octubre de 2020, en la vereda La Josefina del municipio de San Luis -Antioquia, fue asignada a la Fiscalía 149 Seccional de la Unidad de Vida, subregión oriente. En la actualidad la investigación de encuentra en la etapa preliminar y hasta el momento se desconoce por completo los presuntos autores del hecho.

En cuanto a las causas de la muerte, el legista ha concluido que: *“Por los hallazgos de necropsia se puede concluir que la muerte es ocasionada debido a una anemia aguda explicada por trauma de tórax donde se observa herida pulmonar y de vasos a causa de herida por proyectil de arma de fuego de carga única. Causa básica de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego Manera de muerte: Violenta – Homicidio”*.

Con respecto al oficio para registrar la muerte de MANUEL ANTONIO SIERRA LUJAN, se expidió el oficio 061 el 20 de enero de 2021 del cual se le hizo entrega a la funeraria San Luis Beltrán quien anexó a la solicitud copia de la Cédula del occiso, anexando el acta de inspección Técnica a cadáver y copia del oficio expedido para el registro de defunción.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, impetrado por la señora LUZ DAMARIS LUJAN SEPULVEDAD, al no haberse resuelto dentro de los términos legales, su derecho de petición impetrado ante la Fiscalía 149 Seccional de la unidad de Vida de Medellín, Antioquia, en cuanto a la información acerca del estado de la investigación del homicidio de su hijo.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de

cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el actor la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 06 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: **ARTÍCULO 6.** *Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

² Constitución Política de Colombia.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013³:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta por parte de la Fiscalía 149 Seccional de la unidad de Vida de Medellín, Antioquia. Y se observa, que se resolvió su solicitud, notificándole a través de oficio DSA-20600-0-02-149-0087 de fecha 1 de febrero de 2021,

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

mediante el cual le están certificando e informando acerca de su petición sobre el estado del proceso radicado bajo el No 056976000333202000204.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴"

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado".

Así las cosas, en virtud a que la petición sobre el estado del proceso donde es denunciante la señora LUZ DAMARIS LUJAN SEPULVEDA que se adelanta en la Fiscalía 149 Seccional de la unidad de Vida de Medellín, Antioquia, fue debidamente resuelta y notificada, a través de oficio DSA-20600-0-02-149-0087 de fecha 1 de febrero de 2021, pierde su eficacia y razón de ser la acción de tutela, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la señora LUZ DAMARIS LUJAN SEPULVEDA, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la señora LUZ DAMARIS LUJAN SEPULVEDA, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(vacancia temporal)
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
508f8b244d2f7a204ff45c3e1709fb333fead8c47cc063613514718482a60
55f*

Documento generado en 10/02/2021 10:07:22 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 055793104001202000116 **NI:** 2021-0021-6
Accionante: LUIS CARLOS VÁSQUEZ AGUDELO
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA Y OTROS
Decisión: Modifica
Aprobado Acta virtual 19 de febrero 10 del 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero diez del año dos mil veintiuno

VISTOS

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), el pasado 25 de noviembre de 2020, que tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social invocados por el señor Luis Carlos Vásquez Agudelo.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Informa el accionante que se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Puerto Berrío, presenta quebrantos de salud, una discapacidad debido al uso de prótesis en la pierna izquierda, la cual se encuentra muy desgastada por lo que le está causando dolor en cadera y espalda; refiere que en el penal no le están prestando adecuadamente los servicios de salud que requiere, y que en

la última atención médica el profesional de la salud le indicó que debía ser atendido por un especialista en la ciudad de Medellín, y pese a que le han manifestado reiteradamente que ya le asignaron cita, a la fecha no se le ha prestado este servicio. Refirió el accionante que el Directo del penal se encuentra enterado de su estado de salud, por lo que se ha comprometido a ayudarlo a conseguir la prótesis que requiere, pero no se ha hecho nada al respecto, por lo que ha hecho incluso huelga de hambre.

Por lo anterior, solicitó señor LUIS CARLOS VÁSQUEZ AGUDELO que se tutele su derecho fundamental a la salud, que se le brinde una prótesis nueva que le permita aliviar sus quebrantos de salud, y que se les brinde respuesta a sus peticiones.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 10 de noviembre del año 2020, se efectuó la notificación de las partes accionadas, esto es, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrio (Antioquia), a la Fiduprevisora, a la administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019; así mismo se dispuso la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, y al Hospital General de Medellín.

La apoderada judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud, PPL, manifiesta que carece de legitimación en la causa, su finalidad es la celebración de contratos y pagos necesarios para la prestación de servicios en todas sus fases a cargo del INPEC, que los servicios médicos asistenciales están reservados a las entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud, empresas sociales del estado, que actúan como administradoras del patrimonio autónomo del fondo nacional en salud, que se encuentran en la imposibilidad fáctica y jurídica de atender la pretensión del accionante.

Que ha realizado la contratación con de la red prestadora de servicios con el EPCMS Puerto Berrio, habilitando el aplicativo Millenium, para que los centros penitenciarios y carcelarios sin necesidad de requerir que el consorcio realice las autorizaciones, solicitudes, remisiones y demás servicios en salud, que requieran los internos con previa autorización médica.

Finalmente solicita se entienda contestada la demanda por el Consorcio Fondo de Atención en Salud y Fiduprevisora y se desvinculen de la presente acción constitucional.

El día 19 de noviembre de 2020, encuentra esta Magistratura una ampliación a la respuesta de tutela donde recalcan que el accionante tiene pendiente una valoración por especialista en medicina física y rehabilitación, en el Hospital General de Medellín, nuevamente solicita la desvinculación en la presenta acción constitucional.

El coordinador de acciones constitucionales de La Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, señaló que por fiducia mercantil suscribió un contrato con el Consorcio Fondo de Atención en Salud, que en virtud de ese contrato el consorcio está a cargo de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, que una vez auscultado el sistema dan cuenta de una autorización para consulta con especialista en medicina física y rehabilitación, que si aun no se ha llevado a cabo estas remisiones es por causa ajena a su voluntad y atribuible al EPCMS Puerto Berrio, pues es el responsable de agendar, programar, materializar con las ordenes de servicios médicos, por lo anterior solicita se ordene la desvinculación dentro de la presente acción constitucional.

La jefe de la oficina jurídica del Hospital General de Medellín, manifestó que una auscultada la oficina de historias clínicas, no se encontraron registros a nombre del accionante, por lo anterior insta por la desvinculación del centro hospitalario de la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales del señor Luis Carlos Vásquez.

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrio (Antioquia), expresó que el señor Luis Carlos Vásquez Agudelo, se encuentra recluido en ese penal a órdenes del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por los delitos de utilización ilícita de medios de comunicación y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, condenado a la pena principal de 15 años 2 meses de prisión, que ingresó a ese establecimiento el día el 17 de noviembre de 2016, en el acto le realizaron una valoración médica donde dejan constancia que el señor Vásquez Agudelo requiere el uso de una prótesis para su pierna izquierda, y la que tiene se encuentra en medianas condiciones.

Seguidamente, Procede a realizar un recuento de las múltiples atenciones en salud que ha brindado al accionante, dentro de las ultimas el día 16 de julio de 2020 autorizan cita con valoración con especialista en medicina física y rehabilitación, donde relata que en el mes de septiembre una vez se comunicaron con el Hospital General de Medellín, le avisaron sobre la alerta roja hospitalaria, por ende no estaban agendando citas médicas, en las mismas especificaciones ocurrió con la autorización del día 24 de octubre de 2020.

Que cada vez que el accionante ha requerido se le ha brindado toda la atención médica, que concerniente a la prótesis, están en la espera de la valoración por fisiatría, que a la fecha se han autorizado dos valoraciones, pero no se han logrado materializar por la situación sanitaria actual, que respeto a las autorizaciones en salud están supeditadas al Sistema General en Salud, por lo anterior solicita se desvincule de la presente solicitud de amparo.

El día 24 de noviembre de 2020, reposa en el plenario, correo electrónico del establecimiento donde consta la programación de la cita con especialista y medicina física y rehabilitación, para el día 26 de noviembre de 2020.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Que el señor Luis Carlos Vásquez se encuentra privado de la libertad, lo que convierte en un sujeto de especial protección constitucional, además que de acuerdo a la historia clínica presenta amputación de pierna izquierda, por lo que es necesario el uso de prótesis, la cual se encuentra en mal estado, desmejorando su salud física, que desde el 27 de diciembre de 2019 están autorizada la cita con el medico fisiatra y rehabilitación, sin embargo no se vislumbra orden encaminada a brindarle la prótesis que requiere el accionante.

Según se desprende de los elementos aportados la autorización se encontraba en la plataforma Millenium del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, de fecha 16 de junio de 2020 en el Hospital General de Medellín, cita que no logró cumplirse por cuanto para esa fecha se encontraba en alerta roja hospitalaria, derivándose un segunda orden el día 24 de octubre de 2020, a la misma entidad pero igualmente no se logró llevar acabo ya que el hospital manifestó no contar con los protocolos para la población privada de la libertad, lo cierto es que a la fecha no se había materializado el servicio médico requerido.

Que le corresponde al USPEC, contratar la entidad fiduciaria para la atención de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, mientras que el Consorcio Fondo de Atención en Salud es el encargado de contratar la prestación directa, por ende, les corresponde garantizar de manera oportuna, continua e integral en salud, que para la cita del 26 de noviembre

corresponderá al EPCMS Puerto Berrio coordinar el traslado del accionante a la cita médica programada.

Considerando la vulneración de los derechos fundamentales toda vez que no se han garantizado los servicios en salud que requiere el actor, lo cual afecta su salud y calidad de vida por tanto amparo los derechos fundamentales en favor del accionante.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, manifiesta que la orden dada en el fallo de primera instancia desborda sus competencias, que la materialización y el cumplimiento de la orden está a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrío; solicita a su vez se modifique el fallo de primera instancia, en lo que tiene que ver con la orden impartida a la USPEC, por cuanto no puede hacer funciones distintas a las que le fueron establecidas en la ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Luis Carlos Vásquez Agudelo, que protesta ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrio (Antioquia), con el fin de que se le brinde una prótesis para la pierna izquierda, para evitar que se deteriore más su estado de salud.

El juez *a-quo*, tuteló los derechos fundamentales del señor Luis Carlos Vásquez ordenando a las entidades demandadas procedieran mancomunadamente a coordinar las gestiones pertinentes con el fin de materializar y llevar a cabo los servicios de salud requeridos por el actor, en este caso fue una cita de valoración, con especialista en medicina física y rehabilitación.

Ahora, si bien las personas privadas de la libertad en virtud de esa condición se les interrumpe o limita algunos de sus derechos como la libre locomoción, no ocurre lo mismo con el derecho a la salud pues que este no puede ser sujeto de ninguna restricción.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-044 del 06 de febrero del 2019, señaló:

“El derecho a la salud de la población privada de la libertad”

“29. El derecho a la salud en escenarios carcelarios, es como el derecho de petición, una garantía ius fundamental cuyo ejercicio no puede ser restringido por el Estado^[111], a personas sindicadas o condenadas por autoridad judicial^[112].”

“Así las cosas, en los centros penitenciarios los internos deben poder conservar y recuperar, según sea el caso, el mayor nivel de salud posible, o “la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”^[113].”

*“El **Auto 121 de 2018** precisó sobre el derecho a la salud, que conforme la jurisprudencia: (i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) “la atención médica debe ser proporcionada regularmente”; (iii) las condiciones de salubridad*

e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio”.

“30. La Ley 65 de 1993, modificada por la 1709 de 2014, en su artículo 104 establece las condiciones de acceso a la salud de la PPL. Señala que tendrán acceso a todos los servicios, de modo que deben disfrutar de planes preventivos, de diagnóstico y de tratamiento, sin necesidad de decisión judicial que lo ordene. Al mismo tiempo, y para efectos de lo anterior, establece la necesidad de que en cada establecimiento penitenciario se encuentre una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.”

“En su artículo 105, la ley le atribuye al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la USPEC, la responsabilidad de diseñar un modelo de atención específico para personas privadas de la libertad.”

Es sin duda entonces al Estado a quien corresponde en asocio con los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, así mismo con las entidades con quienes contrata cuidar el estado de salud de las personas privadas de la libertad.

En este caso señala el interno Luis Carlos Vásquez Agudelo, que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrio, ha omitido prestarle algunos servicios de salud recomendados por su médico tratante y la solicitud que realiza en cuanto se le realice el cambio de la prótesis de la pierna izquierda por cuanto la que tiene se encuentre en muy mal estado, lo que conlleva a contraer nuevas enfermedades.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quien se encarga de administrar el patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad, informa que ha expedido una serie de autorizaciones a nombre del interno Vásquez Agudelo, a fin de que este sea tratado conforme lo prescrito por los médicos tratantes; situación que es corroborada en los archivos que reposan en el plenario, donde expresa que fueron ordenados, como en el escrito posterior al fallo de tutela donde pregona su cumplimiento adjuntando las ordenes de los siguientes

procedimientos médicos: RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL), RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, con fecha del día 26 de noviembre de 2020, sin que exista constancia de que efectivamente se hubiesen materializado, o que al señor Luis Carlos Vásquez, le hubiesen entregado la prótesis requerida.

Así las cosas, esta Sala modificará el fallo de primera instancia, en el sentido de ordenarle al Hospital General de Medellín, en coordinación con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrio, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si no ha ocurrido, procedan a efectuar lo necesario para materializar los procedimientos denominados RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL), RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, en esta última el médico tratante estudiara la viabilidad de ordenar el suministro de la prótesis de la pierna izquierda.

Aunado a lo anterior se ordenará a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud, en lo sucesivo proceda a brindarle las autorizaciones en salud que requiera el accionante, y en caso tal de que el especialista ordene el suministro de la prótesis de pierna izquierda proceda inmediatamente hacer efectiva la orden médica.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE MODIFICA el fallo de primera instancia, en el sentido de ordenarle al Hospital General de Medellín, en coordinación con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Berrio, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, si no ha ocurrido, procedan a efectuar lo necesario para materializar los procedimientos denominados RADIOGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP, LATERAL), RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, en esta última el médico tratante estudiara la viabilidad de ordenar el suministro de la prótesis de la pierna izquierda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud, en lo sucesivo proceda a brindarle las autorizaciones en salud que requiera el accionante, y en caso tal de que el especialista ordene el suministro de la prótesis de pierna izquierda, proceda inmediatamente hacer efectiva la orden médica.

TERCERO: En todo lo demás rige la sentencia de primera instancia.

CUARTO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32b0c4dc9531e28d33bc426835aac81b7fcabdc27a4be3049323cfc48b89db8c

Documento generado en 10/02/2021 02:04:39 PM